

deinceps semper senserentur, & reputarentur res mere ecclesiasticae, tanquam ad originem & primitivum statum reversae." Nunca á nadie se habia ofrecido contradiccion ni cavilacion ni duda ni reparo sobre esto hasta el año de 1617 en que la cuantia de la vacante del arzobispado de Charcas en el Perú llamó la atencion ó sea la codicia de los oficiales del rey de España. Entonces fué quando por la primera vez dice Solorzano se puso en practica „si seria mas justo y conveniente que asi las rentas de esta vacante, como las de otras que por tiempo fuesen cayendo se reservasen y aplicasen enteramente para lo de adelante á distribucion del rey para que de ellas pudiese disponer á su voluntad en otras obras igualmente ó mas pias que aquellas en que se solian repartir ó en los muchos gastos y necesidades que de ordinario se le ofrecian por tantas guerras y aprietos en defensa de la religion y de su monarquia.

„Y habiendose hecho consultar sobre ello por el dicho real consejo á Felipe IV respondió *Esta materia es de mucha consideracion y para poderla resolver holgaré que el consejo declare el hecho con particularidad y diga su parecer en derecho y me lo envíe todo.* Lo cual se fué asi disponiendo y escribieron sobre el punto unos muy doctos y dilatados papeles en hecho y derecho y con insercion de todas las bulas apostólicas concernientes á el los fiscales, concluyendo en ellos que libre y licitamente podia S. M. valerse y aprovecharse de todos los frutos de estas va-

cantes, y aun esponderlas si quisiese en usos profanos, pues eran bienes temporales unidos é incorporados en su real corona; si bien seria lo mas seguro y digno de su real piedad religion y grandeza esponderlos en usos pios.

Pero porque en esto sintieron y consultaron algo mas detenida y recatadamente otros graves y doctos consejeros, se mandaron hacer muchas juntas para apurar y resolver la materia. Y finalmente, despues de haberse oido entendido y atendido todo lo que para esto pareció conveniente, se tomó resolucion de que las rentas de las dichas vacantes, no se dividiesen en dos partes como antes se solia hacer; sino en tres, de las cuales se aplicase la una al sucesor en el obispado; la otra á la fabrica de la Iglesia; y la tercera quedase reservada á su magestad para que á su arbitrio la espendiese y gastase en limosnas y obras pias como mas conveniente le pareciese.

„En que parece que los que intervinieron en esto se conformaron y volvieron á poner en practica la constumbre antigua que solia haber en España de distribuir las vacantes en esta misma forma.

Y en esta conformidad se comenzaron á hacer las reparticiones desde el año de 1627 salvo que en algunos casos el rey solia largar su parte á prelado ó Iglesia, si le constaba que tambien necesitaban de esta limosna, como todo lo comprende y declara una novisima cedula real dada en Madrid á tres de diciembre de 1691. La qual mandando dar y consignando tres mil duca-

dos de renta todos los años en estas vacantes á las monjas de un convento real que se trataba de fundar en Valladolid del nombre y regla de santa Brígida, dice en su escordio las siguientes palabras: *oficiales de mi audiencia real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Habiendo los señores reyes mis progenitores desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado á hacer merced á las iglesias así metropolitanas como catedrales de ellas cuando vacan por sus preladados de la mitad de lo que valen sus rentas pertenecientes al prelado desde que quedan vacas hasta que su santidad da el fiat á sus sucesores, para que con la mitad de lo que montasen las dichas vacantes, se fuesen proveyendo de todas las cosas de que tubiesen necesidad para el servicio del culto divino y de la otra mitad á los prelados nuevamente elegidos; por estar ya las dichas sin tanta necesidad como á sus principios de algunos años á esta parte les he ido haciendo merced de la tercera parte de las dichas vacantes y otra tercera parte á los prelados, para el despacho de sus bulas y hacer el viaje á sus iglesias, y proveerse de pontifical, y la otra tercia parte de las dichas vacantes he reservado para disponer de ellas en obras pias &c.*

„Teniendo este estado lo referido y observandose uniformemente desde el tiempo que he dicho, sucedió que volviendo á vacar otra vez el mismo arzobispado de las Charcas, y durado algunos años su vacante se dijo era mucho lo corrido de ellas y con esta ocasion el de 1635 se vol-

vió á poner en cuestion, si con segura conciencia se podria aplicar á S. M.? Y consultado sobre ello el real y supremo consejo de las Indias donde yo intervine, é hice relacion de todo lo que habia en esta materia y di mi parecer, se resolvió por el de la mayor parte que no se debía hacer ni hiciese novedad aunque no faltaron algunos que se inclinaron á lo contrario y por parte del real fisco escribió una docta y copiosa alegacion el fiscal en las que antes habian escrito los otros fiscales, y añadiendo con su estudio y cuidado muchas cosas de erudicion, que en sustancia se venian á reducir á que nuestros reyes fueron señores de los diezmos de las Indias por concesion apostólica mediante la cual se incorporaron en su corona como bienes libres y temporales con cargo de sustentar congruamente á los prelados y demas ministros eclesiásticos. Y que aunque despues cedieron estos mismos diezmos á los dichos prelados y sus iglesias fué para su congrua sustentacion, como consta de las mismas erecciones de ellas: de donde se pretende sacar que pues cesando la causa de la concesion cesa el efecto de ella, ha de cesar asimismo esta parte de renta asignada á los obispados en el tiempo que no los hay por sedevacante, y juzgándose por alimentos que se les daban durante su vida, deben acabarse con ella y quedar por hacienda del que los daba, volviéndose á incorporar en su patrimonio como lo tiene dispuesto el derecho, declarando que en ellos no hay transmision ni herencia ni derecho de acrecer por ser su su-

geto el alma y cuerpo de la persona á quien se le deben, como elegantemente lo dijo Baldo.

„A quien yo añado el ejemplo de las capellanias, que llaman de Regalibus, en las cuales vemos que los reyes cogen para sí, no solo los frutos de las vacantes, sino los que estaban por recoger y meten en ahorro en el tiempo que acontecieron como lo advierten Buzco Grasalio y otros autores.

„Sin que á esto se haga embarazo el decir que ya se perjudicaron nuestros reyes en cuanto á tomarlas para sí, pues ha tantos años que las reparten entre iglesias y prelados por mitad ó por tercias partes como se ha dicho. Porque á eso responden diciendo que algunas veces se han dejado de repartir, otras se han variado en el modo de la repartición, y en todas se ha pedido siempre por merced y dado como de gracia y por vía, y título de supererogación y limosna, con lo cual se suele escluir, y escluye cualquiera perjuicio y prescripción que puedan obrar tales actos como lo enseñan muchos testos y autores.

„Especialmente cuando estamos en terminos de derechos reales, contra los cuales, ni otros pertenecientes al fisco, no se admite facilmente prescripción, si no es que sea inmemorial, y sobre cosas que no conieñan la superioridad y suprema jurisdicción de los principes contra las cuales en ellas no valen ni subsisten, tacitas ni espresas enagenaciones en perjuicio de los que sucedieren en su corona, como latissimamente lo prueban Mastrillo, Castillo, Magero y otros muchos.

„Y los mismos reyes para descargo de sus conciencias lo suelen dejar declarado en sus testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas y de la cláusula del señor rey D. Felipe Segundo, cuyas graves palabras pusiera aquí á no haberlas ya puesto Melchor Phebo en una de sus decisiones de Lucitania y hallarme con doctrina espresa de Bleniano y otros doctores que en los terminos de estas mismas vacantes de que tratamos, enseñan que las enagenaciones de las rentas de ellas solo pueden perjudicar y perjudican al rey que las hizo, sin pasar de su vida ni de la de los que las impetraron.

„Pero sin embargo de esto se ponderó y tubo en contrario por mas seguro que la sesión ó donacion de los diezmos hechos por nuestros reyes á las iglesias de las Indias y sus prelados se debia tener por perpetua é irrevocable, y que en eso no enagenaron nada de su corona, antes pusieron en practica lo que en la bula de la concecion de los diezmos se les habia encargado, con lo cual volvieron los tales diezmos á quedar espiritualizados y esentos de la libre mano y autoridad que en ellos se pretende dar á los reyes en sus vacantes. Pues aunque falte la persona del obispo que habia de gozar de ellos mientras viviese, no se tubo atencion á sola ella, sino al favor y utilidad de la Iglesia y de sus derechos y privilegios, y esa nunca se muere, ni en tales casos es visto constituirse usufructo ó derecho personal, sino transmisible y perpetuo como lo enseñan algunos celebres testos.”

„Y que de cualquier suerte que esto se quisiese entender y tomar pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa ya diputada para la Iglesia; lo mas seguro era que se debia erogar en usos y obras pias como aun lo haen los reyes de Francia, con haberse tomado tanta mano en ellas si creemos á Felipe Probo y otros muchos autores de aquel reyno que testifican que siempre las reparten en obras pias.”

„Y con ese último parecer, precediendo juntas y consultas de varones doctísimos y gravísimos se conformó últimamente el rey Felipe IV. volviendo de nuevo á mandar que no se innovase en esta materia y contentándose con reservar solo para si la tercia parte de estas vacantes y esa para distribuirla (como siempre lo hace) en obras pias á su arbitrio y disposicion.”

„El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto y justificado, lo seria mas si se hiciese la distribucion en indios pobres, y otras limosnas y urgentes necesidades que piden socorro y remedio en las mismas provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden.”

„Toda esta relacion es de Zolorzano (politica ind. lib. 4. cap. 12 al fin) donde se vé claro qual fué la resolucion del consejo, de las juntas extraordinarias que se tubieron, y del rey despues de tan maduras deliberaciones en este grave asunto. La misma relacion hace del mismo negocio (de ind. jure lib. 3. cap. 12 desde el n. 31 hasta el fin) donde parece estar un algo mas clara la espösición de los fundamentos y solucion

de las objeciones dice asi desde el número 23.)

„Sed pro contraria sententia perpesum fuit longe verius & receptius videri concessionem decimarum Ecclesiis cathedralibus Indiarum á nostris Regibus factam perpetuam & irtractabilem fuisse. Tum, quia promanavit á fonte tantæ Majestatis, cujus beneficia semper decet esse mansura l. final D. de const. princip. l. cum multa c. de bon quae liber ibi ut enim Imperialis liberalitatis culmen habere praecipuum cum aliis. Tum etiam, quia hic nihil de juribus coronae regiae alienatum vel diminutum videri potest, cum concessa fuerint in executionem et implementum oneris sive conditionis qua Sancta Sedes Apostolica eas eisdem Regibus dedit; nempe ut ecclesias Indiarum & earum praelatos, & ministros competenti dote ac sustentatione donaret ibi. *Assignata prius realiter & cum effectu dote sufficienti, ex qua illi praesidentes earumque rectores se commode sustentare & unde hic actus non tam debet ipsis tribuic: quam ordinanti* l. patet ex provincia D. de manu vind. l. unum ex familia, in princip. & §. I. de legat. cum late adductis á Tiray adleg. *conub gloss. 8. ex numer 184 ad 250 & surd cum 337 numer 26: cujus dotis vicem dictae decimae sortitae sunt ac per consequens ex propria verbi significatione, ad proprietatem, & non usumfructum temporalem, earum concessio referri debet, juxta text in l. 3. in fine de dote praelegata. Bart. in l. 2. Indianus D. de legat 3. Hondeus cons. 76 n. 33. vol 2. & Gurba, plures adducens ad stat Mer-*
Tom. VIII, Z

sanae cap. 1. gloss. 2. part. 1. num. 117. Et eis facile esset, si vellent sibi vocationes fructus reservare, illud exprimere, quemadmodum expresserunt reservationem duorum novenorum de quibus dixi sup. dict. cap. 4. ex num. 18. Quod efficacissime arguit in reliquis, nec posse, nec voluisse quicquam ullo tempore postulare: ut in simili eleganter probat Feliu in cap. quoniam *frequenter*, ut lite non *contestata* num. 2. Rosenthal de feudis 1. part. cap. 5 conclus 14 qui innumeros refert. Petra, de potest. Princ. cap. 22 & Sixtin de regalib. lib. 1. cap. 5 num. 86 & concludit reg. text in cap. noverint. 10 q. 1 & in cap. cum apostolica de his quae fuit á praelat.

„Tertio quia nihil officit quod praelatis veluti in alimenta & loco congruae sustentationis dictae decimae assignatae dicantur in earum concessione & Bullis crectionum supra relatis: nam illa verba solum denotare voluerunt causam sive intentionem dictae concessione faciendae, non autem eam modificare, neque ad naturam alimentorum, vel usufructus restringere, ut in simili probat elegans text. in l. cum alimenta 22. §. qui fratris d. de suplet legat ibi. Illam autem adjectionem, ut habeant unde se pascant, magis ad causam praelegandi, quam ad usumfructum pertinere.

„Idem probat text in l. donationes §. species D. de *donationibus* per quem tenet eleganter Bartol ibidem & in l. species, de auro & argento legato & in l. libertis D. de aliment. legat. quoties donatio incipit á re ipsa, quae donatis, si-

ve ipsius expressione & assignatione ut in nostro casu contingit, quamvis postea adjiciatur eam cedere debere in vicem alimentorum; usus, vel usufructus, adhuc donatio proprietatis facta videtur, & reliqua verba eius limitationem non inducunt, sed demonstrationem effectum sive causam impulsivam concessionis in majorem ipsius donatarii favorem. Quod secus esset, si ipsa donatio inciperet á concessione ipsius usufructus, vel alimentorum in tali re, vel ex tali quantitate solventorum. Quam doctrinam omnes D. D. unanimiter sequuntur, ut innumeris relatis probat Mench. lib. 4. praesumpt. 133 num. 11 & consil. 352 n. 17 lib. 4. Mantica de conjut. ultim. volunt. lib. 9. tit. 2. num. 29 Ludov. Molina de primogen. lib. 1. cap. 19 num. 9. Surd consil 11 ex num. 4. lib. 1. & in tract de aliment tit. 2 quaest. 1. in principio. Lara de Corduba in l. si quis á liberis §. utrum num. 34 D. de liber agnosce Osualdus ad Donel lib. 10 cap. 5. litt. A. Amou. Gama decis 92 ubi eius Additionator Flores de Mena qui plurimus refert. & Dom. Joann del Castillo de usufructu cap. 30 num. 4 adjiciens num. 5 post Mautic supra num. 29. Idcirco hoc legatum perpetuam esse dici transmissibile ad haeredes prout in alio elegantissimo casu & nostro valde simili ostendit I. C. m. l. annua 20 §. Alia d. de annuis legat ubi legatum annuum his qui in templo servirent, relictum etiam pro tempore, quo hi deficiunt, templo datum videri, & perpetuam causam habere Siaevola inquit. Respondi secundum ea, qui pro-

ponerentur ministerium nominatorum designatum, caeterum datum templo & in perpetuum hoc est, ut nullo casu nullo tempore aut praetextu amplius ad legantem, vel eius haeredes redeat. Et haec est propria, & vera huius vocis in perpetuum significatio, ut fere in eisdem nostris docet Hieron. Gabriel, plures allegans concil. 76 num. 7 & 8. & Agust. Barbosa de directionibus diction. 163 num. 5.

„Quarto quia dato quod praedicta consideratio aliquid operaretur, plane quidem solum procederet quoad praelatum & partem reditum sedis vacantis, quae ei applicari solet, non autem quoad partem Ecclesiae quae numquam moritur cuiusque alendae dotandae & reparandae obligatio perpetuam causam habet l. proponebatur D. de iudiciis, l. cum debere columnam D. de servit. Urban. Alciat. l. 6 pareg. cap. 17. Langleus lib. 5. semestir. cap. 1. sesse decis. 149 & multum in nostris termini. Mager de advoc. armat. cap. 16 num. 841. Unde, cum non debeat una & eadem res diverso jure censi leg. cum qui aedes D. de Usucap. cum vulgatis, vel dicere debemus fisco nullum jus concedendum in partem Praelati defuncti, vel si conceditur, ad totam vacantem admittendum: quod & in Gallia usurpatur, ut ex adverso supponitur. Et camera apostolica observat in provinciis, ubi spolia & vacantes sibi vindicat. Hoc autem admissio, pars Ecclesiae pertinens, nullo justo titulo aut colore Regi applicari poterit, cum cesset (ut diximus) is qui ex cessatione alimentorum praelati tamquam pra-

cipuus consideratur. = Quod non eliditur ex eo quod Reges nostri, ubi has partes successoribus & Ecclesiae concedunt dicere soleant *Que hacen merced de ellas*, & ad hoc Regiae schedulae petantur & expediantur. Nam id ea de causa fit, quod Rex haec bona sub custodiam et manum suam, & Regionum suorum officialium deducit, ut supra retulimus a quibus sine Regio mandato prestari dominis nequam possent. Et quia Reges in more habent ea formula uti *os hago gracia y merced*, etiam ubi id quod omni jure debent exsolvunt, ut pluribus ostendi supra lib. 2. cap. 27 num. 83.

„Denique quia etsi concedamus, Regem nostrum, justo aliquo titulo vel colore, his bonis potiri posse, adhuc non videtur salva securitate conscientiae ei consuli posse, quod ea libere & absolute pro arbitrio suo, in quoslibet usus, etiam mere profanos, expendere possit, cum quo ad illa in locum praelati intret & subrogetur, cuius obligatio erat, ut pote ecclesiastica, & intuitu Ecclesiae quaesita, in pios usus erogare cap. gloria episcopi cap. aurum 12 q. 2. l. 40 tit. 5. part. 1. Aunaeus Robert. lib. 4. rerum indicar. cap. 3. per totum, cum aliis quae latae adduxi supra cap. 10 ex num. 20.

„Et vel exemplo Regum Galliae admoneri, posset qui etsi liberius & absolutius in has vacantes manum injiciant, semper tamen eas in usus pios expendunt, si credimus Philippo Probo de regalib. q. 52 num. 4. Rhen. Chopin lib. 1. de sacra Politia tit. 3. num. 7. circa fin. & tit. 7 a n.

15 & Bleimiano de benef. cap. 9. num. 36 ubi inquit nullum esse Regem, quo magis moderate, & pie hoc jure vacatio num utatur, quam christianis Galliae & num. 51 & seqq. ibi: *Nec minor tandem eorum pietas deprehendi potest ex conversione ita obveniendum jure regaliae fractum non in propriam utilitatem.*

„Quibus considerationibus inspectis & omnibus ad utramque partem mature pensatis per doctissimos viros ad quos fuit consultatio supremi senatus Indiarum transmissa. Tandem Rex noster piissimus in hanc sententiam ut piorem & equiorem inclinavit reservata sic dumtaxat tertia vacantium parte in pios usus pro suo arbitrio distribuenda. Quod quidem arbitrium sic justius exercendum, & moderandum existimo; ut primo loco necessitatibus Indorum, & Indiarum subveniat, ex quorum provinciis haec pecuniae redditusve procedunt argum l. praess. C. de servit & aqua cum aliis quae adduxi sup. lib. 2. cap. 5. ex num. 53 & infra cap. 19 ex num. 28 & his non valde urgentibus alia opera pia in Hispania exercere ex eisdem tertiae partis redditibus posset & orphanis, viduis monasteriis hospitalibus aliisque piis locis (ut solet) opitulari.”

Aqui en estos dos trozos que van copiados es donde Solorzano ha tratado de propósito sobre la naturaleza precisamente de aquella parte de diezmos redonada á la Iglesia y donde ha citado, explicado y declarado lo que en general y tan solo de paso habia dicho allá (supra hoc libro cap. I. num. 39 y politica ind. lib. 4) defer-

diendo contra los jesuitas y demas regulares la totalidad el monton de los diezmos inclusos los novenos reales.

Es de presumirse que el Padre Murillo no tubo presente estos dos lugares de Solorzano que hemos copiado: porque no son estos los que alli menciona dicho padre sino aquellos otros dos muy distintos indicados, á saber, de jure ind. tom. 2. lib. 3. cap. 1. y polit. ind. lib. 4. cap. 1. donde refiere Solorzano el pleito de los jesuitas y demas regulares no solo con las iglesias sino tambien con el rey sobre particion de diezmos; el cual pleito en vista se mandaba remitir al papa, mas en revista se retubo en el consejo de Indias á instancia del mismo Solorzano. Allá pues en aquel pleito defendia Solorzano en general contra los regulares el monton de los diezmos inclusos los novenos reales, aqui en el negocio de vacantes se trabajaba ya precisamente en particular de la porcion congrua benefical destinada al prelado por la ejecucion de la Iglesia. Allá se tocó de paso por mera incidencia y en general la naturaleza de los diezmos de Indias, aqui se trata de ella descendiendo á particular y muy *exprofeso*. Allá era la espiritualidad de cierta porcion como una de tantas y no la mas principal razon que se alegaba por los regulares: aqui era la espiritualidad de la congrua episcopal todo el fondo de la cuestion. Allá la decision á que se aspiraba era una sentencia que sea la que fuese no funda derecho: acá se dió una resolucion legislativa general sobre que no se diese invercion profana á

las porciones congruas beneficiables. Aquí se decidió lo que se había de hacer de las porciones congruas beneficiables vacantes, conforme á religion y justicia por espirituales, allá se decidió la retencion en el consejo de un negocio que por eclesiastico que fuese por algun aspecto ó parte suya pudo haber otras razones para retenerlo en el consejo, las mismas que allí va refiriendo Solorzano. Con que Solorzano ha estado muy distante de decir en aquellos dos lugares que cita el Padre Murillo lo que pretenden las comisiones. El mismo Murillo no ha hablado allí sino de paso y en general del monton de los diezmos incluso los novenos reales. De otra suerte habria hablado quizá si hubiese descendido en particular á tratar separadamente de propósito de la naturaleza de aquellas porciones congruas beneficiables ya destinadas por la ereccion al prelado y ministros. Con esto no tenemos que demorar en desvanecer la acusacion de inconsecuencia ó contradiccion que quiere Alvarez Abreu desde el num. 632 attribuir á Solorzano cavilando sobre el mas ó menos número, sobre la mayor ó menor autoridad de los autores, y mayor ó menor peso de las razones que dice Solorzano haber por una y otra parte. Cuando el maduro juicio de Solorzano hubiese en verdad vacilado por el equilibrio de opiniones ya acia una ya acia otra eso bastaba para que Alvarez Abreu nada superior ni aun igual á Solorzano hubiera sido menos dogmático, menos decisivo, menos resuelto, por no decir arrojado. Ya se ve que al descubridor de

otras nuevas Indias en las mismas Indias, bien necesario era un denuedo comparable con el de Colon para atropellar por dificultades.

Pero lo que mas hace á nuestro asunto presente es que en los trozos referidos tenemos de boca de un testigo presencial la historia exacta de la ley 31 tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Indias en cuya parte espositiva parece que los vencidos cuidaron de insinuar obrepticamente por la primera vez los fundamentos de su opinion escolástica, sobre la secularidad ó temporalidad de aquella porcion de los diezmos redonada á las iglesias para canonizarla asi apesar de haber salido entonces mismo victoriosa, despues de tan maduras consultas la opinion contraria. La citada ley cuya es esta historia dice asi á la letra.

„A los señores reyes nuestros progenitores y á nos pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias occidentales por concesion apostolica mediante la cual se incorporaron á nuestra real corona como bienes libres y temporales con cargo de dar congrua sustentacion y alimentar á los prelados y ministros eclesiásticos y lo hemos hecho y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los arzobispos y obispos, hasta que los sucesores presentados por nos tiene el *fiat* de su santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro real patrimonio, y está mandado que todo lo que procediera de las tercias partes de vacantes

de arzobispados y obispados que hemos reservado para repartir en obras pias, se remite á estos reinos á poder del tesorero general de nuestro consejo real de Indias como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que asi se ejecute: mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho tesorero general lo que hubiese procedido y procediese de las tercias partes de vacantes de arzobispados, con toda puntualidad sin reservar ni detener ninguna cantidad estando advertidos que si asi no lo hicieren, mandaremos proveer del remedio conveniente."

Alvarez Abreu, aquel adulador servilísimo del rey absoluto de España Felipe V., ya desde la primera palabra del titulo de su obra sobre vacantes con la cual como otro Colon descubrió otras nuevas Indias en las mismas Indias en frase del maestro Sarmiento; hace sin embargo aqui una refleja que evidencia la obrepcion de aquellas cláusulas.

„Bien reconocemos dice Alvarez Abreu y todos reconocerán lo mismo que la decision de esta ley no corresponde á su fundamento; pues sentándose en ella absolutamente, y sin modificacion alguna, que los diezmos se habian incorporado en la corona como bienes libres y temporales, con cargo solamente de asignar congrua sustentacion y alimentar á los prelados y ministros eclesiásticos, y que por vacar las rentas asignadas para sus alimentos desde el tiempo que morian los arzobispos hasta que los sucesores te-

nian el *fiat* de su santidad debian quedar por hacienda real incorporada en el real patrimonio: parece que la conciencia mas legítima, mas formal, y mas dialectica, era el mandar, que estas vacantes integramente como hacienda real, que se suponía, se remitiesen anualmente á poder del tesorero general del concejo, para aplicarlas á los fines que S. M. fuese servido y no limitar la orden á la tercera parte solamente, y esta con la precisa destinacion á obras pias; dejando las otras dos tercias partes sin destino ó con él acordado en las juntas desconociendo el mismo derecho que funda la ley.

„El que la decision de esta ley 41 se opone á lo mismo que ella funda y presupone lo convence la misma letra (prosigue Alvarez Abreu). La consecuencia que nosotros debemos deducir por ser la que se colige de derecho y la que mas se ajusta al mismo testo, es la siguiente: luego si por la muerte ó traslacion del prelado cesó la causa final de la aplicacion de aquella parte de diezmos, que viviendo gozaba para su congrua sustentacion conforme al gravámen de la bula y ereccion de su iglesia, debe quedar esta porcion consolidada con el real patrimonio en quien están los diezmos, y por consiguiente será lícito á S. M. aplicarla á los fines que quisieren."

Hasta aqui Alvarez Abreu.

Tan deslumbrado estaba este servil con su proyecto de descubrir otras nuevas Indias en las mismas Indias que toda aquella refleccion que hizo no bastó á librarle de incidir en la torpeza